

Del sometimiento al imperio de la ley, a la modernidad del arbitraje¹

Manuel María Zorrilla Ruiz

Catedrático Emérito de la Universidad de Deusto
Ex-Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados Jubilados de España

Recibido: 25.04.07

Aceptado: 15.06.07

Resumen: El arbitraje de equidad implica un modo de composición justificado por la exigencia de evitar las excesivas demoras de los procesos judiciales y los daños irrogados a los litigantes. Constituye un complemento de la jurisdicción y un ejercicio privado de funciones públicas. La proliferación que hoy adquieren los equivalentes jurisdiccionales y su irrupción en el *mundo del Derecho* son evidentes y muy útiles. De ahí, la conexión de los juristas con el *sentimiento de equidad* y el *significado de la justicia material*. Quienes fueron Jueces y Magistrados ejercieron la jurisdicción sometidos al imperio de la ley, pero el esfuerzo desplegado contra esta servidumbre les ha proporcionado una *experiencia equitativa*. Experiencia que prueba su capacidad para dilucidar los arbitrajes conforme a las pautas del orden natural, los dictados de la recta razón, los consejos del buen sentido y el respeto debido a la naturaleza de las cosas.

Palabras clave: Jurisdicción. Arbitraje. Equidad. Mérito y capacidad. Jueces y Magistrados jubilados.

Abstract: *The arbitration of equity involves a kind of composition duty to the necessity of avoiding the excessive delay suffered by the judicial process and the damages caused to the litigants. It supposes a complement of the jurisdiction and a public functions private exercise. The proliferation showed by the jurisdictional equivalents and its irruption in the world of the law, are evident and very useful. The jurists are connected with the sense of the equity and the meaning of the substantial justice. The old judges have made a work subjected to the empire of written law, but the courage of having fought against this restriction gives them an equitable experience. This experience reveals the capacity to decide the arbitrations according to the natural order, the right reason, the good sense and the respect to the nature of the things.*

Key words: *Jurisdiction. Arbitration. Equity. Capacity. Retired Judges.*

¹ Texto de la ponencia presentada por el autor en la «Primera Jornada Judicial sobre Arbitraje Nacional e Internacional» que, el 13 de marzo de 2007, han organizado, en Madrid, la Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, la Asociación de Jueces y Magistrados Jubilados de España (AMAJE) y la Asociación para Transacciones y Arbitrajes (ATA).

Sumario: 1. Situación y perspectiva general de los interrogantes abordados.—2. Disipación de las objeciones opuestas al desempeño de los oficios arbitrales por quienes antes ejercieron funciones jurisdiccionales.—3. Devaluación y superficialidad del *estigma competitivo*.—4. Ventajoso adelanto de los *equivalentes jurisdiccionales* y positivo aprecio de su irrupción en las operaciones de administración de la justicia.—5. Advenimiento gradual de los juristas a los campos de la *sensibilidad equitativa* y a las adquisiciones de la *justicia material*.—6. Consolidación de la *sensibilidad equitativa* precisa para inducir a la frecuencia del ejercicio arbitral y estimular la mejora de sus prácticas.—7. Particularidades del enjuiciamiento fundado en el descubrimiento, elaboración y aplicación de las orientaciones de equidad.—8. Continuidad e indivisibilidad de las acciones de *cuasilegislación de caso único* y de *resolución cuasijudicial* de conflictos que imprimen carácter al arbitraje de equidad.—9. ¿Vocación de los Jueces y Magistrados, que de antiguo lo fueron, para el conocimiento de los arbitrajes de equidad?

1. Situación y perspectiva general de los interrogantes abordados

Las reflexiones hechas a continuación están lejos de ser —al uso combativo de las confrontaciones interminables y obcecadas— un inventario de razones que defienden, sin más, la utilidad pública y el interés social de que la actividad profesional de quienes ejercieron oficios judiciales se extienda al campo de los modos de composición, en general, y, en especial, del arbitraje. Aun cuando, a tal efecto, se aduzcan las ventajas del pasado ejercicio de la jurisdicción frente a las objeciones —más o menos individualizadas y sabidas de todos— que insinúa la susceptibilidad del *espíritu crítico*. Hace falta un discurso sereno para aquilatar la consistencia que —con dosis variables de divulgación e intensidad— adquieren las consideraciones y los puntos de vista que, por amor a la verdad, se han de tener en cuenta.

Los opinantes avisados por ese debate sostienen —con argumentos persuasivos de entrada— que no puede pasarse por alto la novedad del *ejercicio de funciones arbitrales* —modo de composición óptimo y más denso que los *modos menores* de la conciliación y la mediación— por quienes dedicaron su vocación judicial y aplicaron sus conocimientos de Derecho a resolver contiendas cuya decisión les exigía *someterse únicamente al imperio de la ley*. ¿Se está, pues, en presencia de una tentativa tardía, ya que no frívola, de un entrenamiento cuasideportivo, acaso extemporáneo, o del aprendizaje apresurado —pues el tiempo fugitivo se esfuma— de una de las *asignaturas pendientes* del bagaje en que el ser humano almacena las ilusiones y/o nostalgias ocultas hasta el momento de desenterrarlas?

Se tiende a presumir que los hábitos —de metodología y ejercicio— contraídos durante una *vida judicial de proporciones medias* forjan un paradigma psicológico —de máximos y mínimos irreversibles— y fortalecen unas

estructuras personales que no se dulcifican ni revierten para facilitar cambios de rumbo como el que aquí y ahora se analiza. Sin confesar las apetencias de un giro radical en la fenomenología de la aplicación del Derecho, porque la sensatez de la adscripción a la comunidad de juristas condena el despropósito de las divisiones a ultranza, cunde la impresión de que el *advenimiento torrencial de novedades litigiosas* –que reclaman, para el bienestar individual y la prosperidad de los intereses generales, el auxilio de los útiles de composición o equivalentes jurisdiccionales– desvela un panorama sobrecolector. La *avidez hobbesiana* del apetito por los bienes sensibles de la vida –pues, no en vano, el interés está en la diana de la técnica jurídica– tropieza con la dificultad de reprimir la frecuencia de sus desbordamientos, frenar los excesos de su irracionalidad y restituir a la sociedad una parte del buen Derecho y el orden que se le arrebatan. Los responsables de la distribución de la justicia tienen que cerciorarse de ello, sin paliativos ni rodeos, y, convencidos de su magnitud, digerir –porque, lejos de pedir demasiado, ello es pedir sólo lo justo– la infinidad de *cambios accidentales* que capta la sensibilidad de los juristas curtidos en el incansable entrenamiento de la *curiosidad* y *el asombro filosóficos*. De ahí, si las referencias estadísticas no mienten y la notoriedad no engaña, la pertinencia de las reflexiones que –sin permitirse el lujo de cometer *errores de baja intensidad*– cabe intentar sobre la apertura general del problema y el despliegue de las cuestiones especiales que de él son consecuencia.

Se objeta que una escueta *faena de readaptación* –concepto jurídico indeterminado que, queriendo expresar demasiado, se presta al juego de la prestidigitación terminológica– de los ex-Jueces y Magistrados dispuestos al ejercicio arbitral, difiere de la *acomodación sustancial* necesaria para el buen fin de la actividad sobrevenida. Dícese que la readaptación completa es una variante del *perfeccionamiento mejorable* que sobrepasa los umbrales del acceso a la zona inexplorada de los arbitrajes. Suscribir esta tesis, desautorizando la *productividad arbitral* de la impartición convencional de la justicia por los ex-jueces profesionales, encierra un error y un peligro. Se conciben como compartimentos antagónicos –en los respectivos planos de la efectividad del Derecho y de sus consecuencias económicas– los que la jurisdicción y la composición parecen disputarse, olvidando que la mera sospecha de esta impregnación e intromisión competitivas daña, en perjuicio de la sociedad escandalizada por su comprobación, las oportunidades de mejorar la cantidad y calidad de la justicia que se distribuye. Aun cuando la traza de los arbitrajes complejos –caracterizada por la dosis de especialización correspondiente– se distinga del perfeccionamiento anejo a la *idea de readaptación*. No es lo mismo habituarse, desde el principio de las actividades profesionales del jurista, a surcar con destreza los *océanos arbitrales*, que ejercer este modo de composición a partir de la conversión psicológica y técnica de quienes lo cultivan en la etapa –moral e intelectual– de la postmadurez. Readaptar equivale a reajustar, tras las viejas experiencias jurídicas,

la actuación de las nuevas funciones que, sin esos aditamentos, no se sirven adecuadamente.

Entre el *Escila* de los pareceres menos conformes con las actuaciones arbitrales de los ex-Jueces y Magistrados, y el *Caribdis* del reconocimiento de esas aptitudes, la necesidad de mitigar urgentemente los fracasos de la justicia material basta para descartar la tentación de enfrentamiento y eliminar las acideces críticas, estimulando la fertilidad de un designio adoptado con *reflexión, independencia y formación jurídica solvente*. Defendiendo que lo decisivo es racionalizar la eficiencia de las comunidades de juristas que elogian y acuden a las ventajas de la composición –compatibles con las de una jurisdicción aliviada de excesivas cargas– y que, fuera de este objetivo preferente a la luz de la Moral y el Derecho, sólo hay objeciones menores o invenciones –artificiosas e interesadas– de falsos problemas.

Tales observaciones, y otras más leves que se les añaden, justifican la recepción del *derecho de todos al mínimo de garantía y acierto de las soluciones emanadas de los pareceres de los árbitros*. Quizás proceda una paráfrasis de la noción de *efectiva tutela judicial* que, amén de sus conatos de ensanchamiento conceptual, viene de la definición originaria extraída del novísimo derecho fundamental que constata el art. 24.1 CE. El derecho a la *protección arbitral efectiva* consistiría en *obtener de un órgano –unipersonal o colegiado– investido de la competencia que le otorga el acuerdo de los sujetos a su equivalencia jurisdiccional, una resolución que –generada tempestivamente y con independencia de su tenor favorable o adverso– se ajuste, mediante un razonamiento suficiente e intelectualmente persuasivo, al Derecho Positivo en vigor o a la ordenación de caso único típica de los criterios de equidad que, individualizada e irrepetiblemente, se aplican en las contiendas de esa naturaleza*. He ahí la clave de la credibilidad que los interesados otorgan a un modo de composición que zanja los conflictos en condiciones óptimas para preservar la intangibilidad de los intereses debatidos y decir al respecto la última palabra, desterrando cuantos ritualismos u obstáculos formales erosionen los valores sustantivos que se imponen por motivos de efectividad y testimonio.

2. Disipación de las objeciones opuestas al desempeño de los oficios arbitrales por quienes antes ejercieron funciones jurisdiccionales

Las más ásperas de las objeciones formuladas, lejos de responder a estímulos corporativos, recuerdan –desde posturas de corte dogmático– que la dedicación al arbitraje presupone el dominio de técnicas –evolutivas y especializadas– que no se adquieren con el aval y los antecedentes de las experiencias judiciales. Algo ha de decirse para ablandar la dureza de unas afirmaciones más debidas a *talante voluntarista* de quienes las profieren, que al armisticio con la naturaleza de las cosas. Cuesta sostener, en clave de mente

sensata, que las particularidades técnico-jurídicas o las limitaciones del marco en que la judicatura ha administrado la justicia que le correspondía repartir, incapacitan –ruidosamente y casi de raíz– para que emprendan funciones arbitrales quienes han servido las de índole jurisdiccional. Hay más argumentos apropiados a la coherencia o *relación complementaria* de una u otra variante de administrar justicia, que razones en pro de la incompatibilidad de ambos modos de concebirla y realizarla.

Las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales persiguen la que, empleando una feliz rotulación, dio en llamarse *conversión del Derecho en justicia*. A través de los respectivos oficios y de los esfuerzos hechos para sortear los riesgos de su navegación, la conversión se comparte indivisiblemente por el quehacer de los jueces y los árbitros. Llamados, todos ellos, a *interpretar los acontecimientos y definir los rasgos fisonómicos de una civilización cuyas incidencias conflictivas deben recobrar la distensión y la normalidad que, según la recta razón y no las improvisaciones volubles, reclama la estabilidad de las relaciones sociales*. Esta idea –inherente a la sensibilidad del pensar jurídico– se ha transmitido al conocimiento vulgar y al espíritu de la comunidad. Sus requerimientos pragmáticos destacan los bienes y males del *achicamiento de un mundo* antaño contemplado desde las soledades especulativas, y hoy explorado y explotado por cuantos, asomándose a los *enigmas de la globalización*, se preguntan sobre su futuro. En medio de la calle está la convicción de que el destino del sujeto individual –específico de cada punto y hora de su suerte– no se juega en las inmediaciones, más o menos domésticas, de su entorno, sino en zonas ignotas de la Tierra, donde deciden agentes históricos cuyas identidades y poderes –si interesa saberlos– no van a conocerse nunca. Ante lo abrumador de esta constancia, los agentes de la moderna *lucha por el Derecho justo* tienen que condenar –como pecado mortal de indiferencia– cualesquiera disidencias o *cismas de base* entre cuantos se conjuran para expulsar a la injusticia de los espacios agraviados por las amenazas de su perpetuación. Han de oponerse al caos de *esa oscura desbandada* que –aunque disimulada o escondida– cumple su papel disolvente, permitiendo que las fuerzas del mal y del encono desasosieguen a los valedores de la verdad y del bien.

La irrupción –cada vez más frecuente y sistemáticamente inevitable– del *elemento histórico-evolutivo* en la factura de las resoluciones judiciales favorece el cultivo de variantes interpretativas que sugieren cambios de naturaleza. La tarea del escueto sometimiento de los jueces al imperio de la ley se vuelve más costosa y complicada, porque introduce criterios hermenéuticos que, dejando de ser selectivos y académicos, se convierten en remedios técnico-jurídicos generalizados y habituales. El juez debe olvidar que el legislador expresó, si llegó a concretarla y quiso que a la sazón preponderase, una *voluntad originalista* que se marchita con el cambio de las circunstancias –irresistibles e imprevistas– del tiempo y del lugar. *El Derecho así descabezado no es objeto de una interpretación tradicional, sino de una cuasilegisla-*

ción sustitutiva *de la norma que se emancipa de su paternidad distante*, porque su senectud impide las operaciones de conservación y aclaración que antes se practicaban venturosamente. La norma jurídica, que no tiene por qué naufragar, cobra los atractivos de un espíritu y finalidad a que *fundamentalmente* –adviértanse el énfasis y la impostación sintáctica de este adverbio– *ha de atenderse*. El avance –vecino, aunque conceptualmente distinto del juicio de equidad– implica a los jueces en operaciones afines a la *composición de controversias*, no a partir de anteaer, sino desde que el art. 3.1 C.c. (Código Civil de 24 de julio de 1889, cuyo Título Preliminar se reformó por la Ley de 31 de mayo de 1974) acogió sabiamente una de las opciones estimables del *uso alternativo del Derecho*.

La justicia deseable surge de *raciocinios* –si se aplica el Derecho preconstituido que es materia de su desarrollo– o de *acciones de creatividad* que, como especies de la reflexión equitativa, sugieren perspectivas elásticas a las que el tratamiento de las cuestiones judicializadas tampoco es ajeno. El ejercicio histórico de la jurisdicción descansa en las enseñanzas y experimentos del pasado que le han sido fieles, mientras que las acciones arbitrales aceptan *desafíos escabrosos e inéditos*, a medida que cunden los ejemplos de intolerancia civil y se despedaza el *proyecto de estar en el mundo* para organizar el entendimiento –feliz e inteligente– de sus moradores. Sin perjuicio de precisiones técnicas y distinciones que no hay que exagerar, ambas dedicaciones –la judicial y la arbitral– revelan más afinidades de comunicación, vitalidad jurídica y servicio social, que divergencias capaces de situarlas antagónicamente y anular lo saludable de su cooperación.

La *fenomenología de la aplicación del Derecho* depende de unas cuantas variables esenciales. A saber, la falibilidad humana que intenta sanar sus flaquezas al calor de esta disciplina del espíritu, el afán de liquidar los conflictos que enrarecen la existencia individual y social más allá de las tensiones admisibles entre las personas y/o grupos que la escenifican, y –sorprendentemente– la confianza puesta en que sean *personas falibles* quienes, pese a la melladura de los instrumentos empleados y las eventuales imperfecciones de sus juicios, se han propuesto mejorar el balance de la paz y la justicia que todos ambicionan. Constituye un desacierto suicida dividir y aislar, en compartimentos estancos, la *vastedad unitaria, solidaria y efectiva de la comunidad de juristas*, convocada a cumplir unos fines que, pese a la generosidad de sus acciones, sólo en parte se alcanzan. El derecho a la convicción y conformidad de los interesados con las soluciones arbitrales y preferentemente equitativas de los problemas jurídicos que les atañen y cuyo modo de composición han pactado, lleva camino de asentarse, más temprano que tarde, en el *panorama constitutivamente histórico de la razón práctica*. Superará la naturaleza y el nivel de protección que avalaba el –entonces novísimo– art. 24.1 CE. Provocará el *reconocimiento de un derecho innato o cuasinatural*, cuyo contenido esencial o núcleo invulnerable reduzca las distinciones minimalistas, que, ante la imagen y la resonancia colectivas del

tema, sirven más a posturas accidentales de escuela que al deber –sustancial e irrenunciable– de dar a cada uno lo que en justicia se merece. De lo contrario, se estaría ante algo que –acentuando los reparos estériles– fulminaría la función social de *purgar las miserias morales que aquejan a las personas y los grupos cautivos de las contradicciones de su convivencia*. El detestable triunfo de esta divergencia proveería de otro antecedente para escribir un capítulo más del fracaso mundano de la *verdad liberadora*.

No es sostenible, manejando un léxico de moda, que –al asumir funciones arbitrales u otros modos de composición – la supuesta deformación positivista de los ex-Jueces y Magistrados represente un demérito de rigidez –perjudicial y censurable– o propicie un espíritu de legalidad encubierta que hipoteca la magnitud equitativa de las *creaciones del juez-legislador de caso único*. Las reflexiones recién hechas y algunas otras más intentan demostrarlo.

3. Devaluación y superficialidad del ‘estigma competitivo’

Es moral y jurídicamente rechazable santificar una *calificación despiritualizada* –extraña a los valores contemplados aquí– que, desacreditando o combatiendo la amplificación de las oportunidades arbitrales, alegue pretextos de competitividad allí donde el apremio de las demandas de justicia requiere la coalición indisoluble de unas *respuestas prontas, lógicas y esperanzadoras*. Ha de estarse a las sensibilidades y criterios que condenan –por discriminatoria y ofensiva– la idea de contestar a esas demandas con soluciones de primera o de segunda zona. Niveles que presupondrían grados distintos de capacidad y formación de las personas entregadas a dicho modo de composición. Con otras palabras, justicia material de calidad o justicia material adocenada. Parece inconsecuente con la idea de *productividad social* restar calidad a las operaciones de arbitraje confiadas a quienes, tras su adscripción duradera a la judicatura, no se encuentran ni se sienten estigmatizados –como un equipo de *robots en serie*– por la supuesta *hipoteca intelectual* del sometimiento al imperio de la ley. Se descuidaría el objetivo primordial de *servir comprometidamente a la causa del Derecho* y lograr que, como el art. 9.2 CE (Constitución española de 29 de diciembre de 1978) ha establecido, sea *real y efectiva* la libertad de cuantos resuelven en sede de arbitraje. Lo primero, porque preexiste una aptitud que, según el art. 103.3 CE, conviene a las *condiciones de mérito y capacidad* bastantes para adueñarse de las dimensiones de los problemas emergentes y diagnosticarlos, y porque –de siempre y no desde antaño– se aprecia el valor indiscutible de la *independencia judicial*. Una *independencia que asegura –lo que aquí es capital– la naturalidad de pronunciarse sin los titubeos y vacilaciones de los espíritus irresolutos o hipercríticos*. Una independencia que de continuo cursa este mensaje: *aprende a dejar de decir que no eres, cuando aún sigues siendo; que nada puedes, cuando tu voluntad –enérgica y amable– lo puede casi*

todo; que estás atado, cuando te sientes invenciblemente libre. Lo segundo, porque, superando la *eficacia*, la *efectividad* nace del propósito –ambicioso y resuelto– de demostrar tangiblemente que la causa de la justicia material se ve indistintamente servida por lo que, pareciendo un intercambio sustancial de funciones, se reduce a un cambio de etiqueta que confirma lo *universal y solidario* de los compromisos de la comunidad de juristas.

El arbitraje se asocia a un *ejercicio privado de funciones públicas* que, según las cláusulas de los arts. 1.1 y 9.2 CE, incorpora la idea de que la justicia –alojada dentro del ordenamiento jurídico y por encima de una legalidad fundamental que ya no es entonces la *norma suprema*– y la comprobación de la aptitud para orientar prudentemente sus operaciones, no se abordan con ejemplos de simplicidad publicitaria ni con criterios que oculten la seriedad de aquéllas. Los ex-profesionales de la Judicatura que advienen a los experimentos arbitrales son los primeros en acatar un *principio de insuperable respeto a la causa del Derecho*, conciliable con los adelantos tecnológicos o las especialidades vinculadas a la modernidad del arbitraje y/o de los otros modos de composición. La dignidad y los merecimientos de esa causa desautorizan cuantos discursos se alimentan de un *pensamiento débil* e impotente para agrietar la solidez de las tesis que les contrarrestan.

El art. 23.2 CE hace saber que el acceso a las funciones públicas –comprensivas de la especie de ejercicio privado en que reside el arbitraje– equivale a un *derecho fundamental* o innato de atribución declarativa, como advierte el art. 53.1 CE, y al que se adviene en condiciones de igualdad. Descalificar –con excusas históricas o medias verdades– el acceso de los ex-Jueces y/o Magistrados a los oficios de la composición arbitral entraña una *diferencia de trato* fundada en reparos de mínima monta –marginales e insignificantes– y, fuera de toda duda, inadmisibles. Diferencia que, ante lo frágil de esos alegatos, carece de la *justificación objetiva y razonable* que le haga plausible y no la convierta en un emblemático ejemplo del *trato discriminatorio* que, con harta frecuencia, proviene de asentir dócilmente a discursos erráticos y desvaídos.

Faltan razones de envidia para denegar, desoyendo el art. 23.2 CE, las cualidades discutidas y el acceso a las funciones arbitrales, a los ex-Jueces y Magistrados de carrera que, tras aplicar las normas positivas del Estado social y democrático de Derecho y el Derecho Comunitario Europeo, dulcificando su aridez y/o rellenando sus lagunas, han respondido, además, a otras preocupaciones. Han procurado –forzando hasta la extenuación la lógica de la *razonabilidad del pensamiento*– abordar conforme a equidad las situaciones conflictivas que lo requerían y, pese a lo cual, la aplicación íntegra de la receta equitativa era, vistas las cortapisas de la legalidad, poco menos que *misión imposible*. Pierde así consistencia la aparatosa imputación de que –compartiéndose el fin común de aderezar una justicia material coherente con los signos de los tiempos– la peculiaridad profesional o la *sutileza preferente* de los arbitrajes de equidad impide que los ex-componentes de la

judicatura le sirvan a entera satisfacción de una sociedad beneficiada por sus atenciones, aunque pendiente todavía de adquirir la dosis de sensibilidad cultural que, para su bienestar, reclama este modo de composición.

Tras la lista, *más que serie de objeciones opuestas*, conviene recomprender una máxima que ha castigado el aprendizaje del Derecho y asfixiado la estancia en los espacios donde su aplicación tiene lugar. Se trata de recobrar los alicientes del pensamiento saludable y fulminar la paradoja que el lema espeluznante «*hágase la justicia, aunque perezca el mundo*» puso en circulación para auspiciar –sin un ápice de sutileza– el mecanicismo de un Derecho cuyo ingrediente de justicia material perdía, dándose anticipadamente por vencido, las batallas libradas contra la omnipresencia arrogante del positivismo y sufría el desprecio, cuando no el olvido, de lo que *era y significaba la equidad*. El arbitraje de equidad –a cargo de juristas cultivados y no de aficionados de ocasión o portadores de complacientes etiquetas– está hoy ahí para probar que el *mundo empequeñecido de la globalización* –cuyos enigmas oscurecen la visibilidad de sus certidumbres y peligros– se alza contra el encarnizado llamamiento de aquella consigna apocalíptica. El arbitraje refuerza la confianza en el uso –tenaz, comprometido e ilustrado– de los mensajes de la justicia sustancial. *Tenaz*, porque la voluntad –al amparo de las curiosidades y atrevimientos del asombro– induce a reaccionar en esa clave. *Comprometido*, porque la reflexión sobre los fenómenos que encarecen su necesidad, descubre formas nuevas de tantear su importancia y encasillar sus episodios. *Ilustrado*, porque –sin perjuicio de la celeridad y el pragmatismo que distinguen a las actuaciones arbitrales– los ex-Jueces y Magistrados que las escenifican capitalizan pedagógicamente esta experiencia. La comparan con la del ejercicio de la jurisdicción y extraen conclusiones que, lejos de ser sólo especulativas o académicas, transmiten al mundo del Derecho los elementos de progreso que enriquecen lo plural de sus descubrimientos.

Se rescatan así los contenidos del depósito de las *normas del orden natural* que, según una infalible predicción, retornan y fluyen, sin cesar, para modernizar las demandas sociales de justicia. La diligente revisión y día de un *cuerpo general de doctrina sobre la equidad* ayuda a cumplir los objetivos comunes de universalidad de la justicia y a sosegar los escenarios conflictivos que, para salvar la obsolescencia de las leyes positivas, utilizan las aportaciones de un Derecho cautamente individualizado o, si se prefiere, *servido a la carta*.

4. Ventajoso adelanto de los ‘equivalentes jurisdiccionales’ y positivo aprecio de su irrupción en las acciones de administración de la justicia

La frecuencia de los modos de composición –especialmente del *arbitraje de equidad* al que estas reflexiones conciernen– determina juicios relativos a sectores del ordenamiento jurídico en que la recta razón y el buen sen-

tido permiten comprenderlos y enunciar las proposiciones expresivas de su creatividad. Se aprecian las virtudes didácticas de la complementariedad de la jurisdicción y el arbitraje, y las utilidades –no menores– de que éste se confíe a quienes, tiempo atrás, asumieron responsabilidades judiciales.

Los modelos culturales de una dedicación concreta al mundo del Derecho permanecen abiertos y no se cierran con las enseñanzas impartidas ni con el aprendizaje habido en las aulas universitarias. Su consunción depende de una *revolución personalísima* que conmueve el siquismo del jurista, sujeto a las vicisitudes del Derecho aplicado y consciente de las contradicciones sociales en que sus experiencias le sumergen. No es una excepción el caso del *juez profesional* cuyas perspectivas generales se agrandan en función de las realidades que le toca vivir, así como de los episodios externos que atañen a su repertorio de valores y al depósito de su independencia. Su idea de lo que el Derecho debe ser se expone a crisis –dramáticas a veces– que gestiona con acierto o insatisfacción. Sus predilecciones –condicionadas por las operaciones de apreciación y diagnóstico– pueden cambiar, andando el tiempo, de orientación y de tamaño. Unas veces, por exigencias de sinceridad consigo mismo y, otras, por motivos de utilidad predominantes. El volumen y el rango de aquellos valores oscilan a medida que el experimento no sólo toca a los hábitos de movilidad y madurez, sino que, en virtud de esa revolución interior, *reconstituyen el estilo y el modo de ocupar el mundo del Derecho*, tomando cuenta y razón de las transfiguraciones de su disposición originaria. Bien porque los aprendizajes sucesivos desbordan el cauce de su metodología personal, bien porque el flujo de la historia remueve las bases que –cuantas veces el Derecho reacciona y *se alza en pie de guerra*– justifican las soluciones convenientes a la traza novedosa de cada problema.

Sumando un dato más de ilustración a la pregunta de si los ex-Jueces y/o Magistrados de carrera pueden acometer, con solvencia y crédito social, las funciones de un árbitro entre partes, conviene recordar que, tras dictar la primera sentencia en los *burgos menudos* de su estreno, iniciaron esa aventura interminable. Andanza que –confusamente divisada y, a todas luces, excitante– mostraba, como un *oscuro objeto del deseo*, la voluntad de culminar, más tarde o más temprano, una *revolución pendiente*. Revolución que no sólo era la clave de la *restauración de la persona física, hombre o mujer, que se renueva*, sino también de la conciencia de *apropiarse el sentimiento –pletórico de grandeza y servidumbre– de la independencia judicial*. Un extremo que no puede pasarse por alto a la hora de estimar las ventajas de un siquismo incommovible para adentrarse en la aventura del arbitraje de equidad. Se reitera la resistencia a ser sólo el oráculo que repite las palabras de unas leyes cuyas insuficiencias se reprochan y cuyas oportunidades de actualización se enaltecen. Se propugna un *Derecho notoriamente equitativo* que, sin llamar a rebelarse contra las normas positivas, suaviza, caso a caso, las *asperezas del imperio de la ley*. He ahí los testimonios de *educación equitativa* y de *respuesta responsable* a sus llamadas, y las predilecciones –no siempre aten-

dibles– y zozobras que anegan el círculo vital del juez *sediento de equidad*. Cuantos han vivido este ciclo de transformaciones –primero torrenciales y luego acogidas con pausa– pueden dar fe, poniendo su testimonio en negro sobre blanco, de lo que, para sensibilizarse a la equidad y acostumbrarse a cultivarla, supuso ese encuentro con los episodios del *cambio revolucionario*.

Los jueces profesionales –que han librado muchas batallas interiores para esbozar, frente a la intransigencia del Derecho escrito, una equidad de atenta búsqueda y uso comprometido– acreditan un *talante y una afición equitativos*, cuya posesión no data, como es claro, de las oportunidades brindadas por las normas jurídicas que precisamente encierran los obstáculos eliminables. Se trata de una *posesión ganada por reacción* ante lo muy difícil o imposible de aplicar, con justicia de fondo, un *Derecho implacable* que fuerza a secundar la inflexibilidad de sus pautas. Dígase si esta formación –espontánea y, a veces, tormentosa– no adjudica un *título, respetable y digno, de mérito y capacidad* para producir los actos de *equidad integral* que el arbitraje debe dispensar a los peticionarios de justicia.

Los jueces profesionales, que han dejado de serlo, deploran no haber logrado servir plenamente a la *causa del Derecho justo* en un sistema jurídico que, pese a su sometimiento categórico al imperio de la ley, abriera caminos, delimitara espacios habitables y facilitase el acondicionamiento equitativo de las normas demasiado rígidas. Han actuado conforme a la seguridad jurídica, desechando las tentaciones descabelladas o arbitrarias, pero devotamente seducidos por el amor a la justicia verdadera y no a sus sucedáneos de ocasión. Haciéndolo hasta donde lo admitía una *equidad rupturista* que, escrutada entre luces y sombras, discurría por senderos distintos de los *caminos trillados* que frecuentaban los legisladores insensibles a la fecundidad de su depósito.

También se cita el riesgo de que, so capa de equidad, el antiguo juez profesional que actúa como árbitro tiende –por obra de una deformación inevitable– a usar soterradamente las reglas del Derecho Positivo que le son familiares. No cuesta combatir el simplismo de tales alegatos. Unas veces, el espíritu y la finalidad de esas reglas son tan ejemplarmente equitativos, que sólo un afán de originalidad chocante o de *antagonismo arbitral* llevaría –merced a un irreflexivo capricho– a sustituirlas por otras a las que, sin probar que la poseen, se atribuye calidad superior. Algunos arbitrajes del mundo anglosajón juzgan gratificantes y dignas de acogida ciertas normas de Derecho escrito que, importadas del acervo de la familia romanogermánica, constituyen pautas insuperables de equidad. Así ha ocurrido con las que –dedicadas por las codificaciones civiles a regular la interpretación de los contratos– se han transferido a otros supuestos de arbitraje que las aplican ventajosamente al Derecho de las relaciones colectivas de trabajo.

5. Advenimiento gradual de los juristas a los campos de la ‘sensibilidad equitativa’ y a las adquisiciones de la ‘justicia material’

Las prevenciones y/o recelos despertados históricamente por la atribución a los jueces profesionales del conocimiento en equidad obedecieron a la idea de realzar la sumisión al imperio de la ley y acabar con el descrédito de las decisiones judiciales que primaban antes de iniciarse los procesos codificados. Los enclaves territoriales de los *Derechos castizos* confiaban la aplicación de sus normas –*rectius*, del *totum revolutum* o amasijo que las incluía– a juristas indoctos que, incapaces de asimilar la enseñanza culta de las Universidades y enemigos natos de su recepción, operaban con *fueros de vulgaridad y de albedrío*, lesivos para la dignidad de la justicia administrada y fatídicos para el prestigio de la causa del Derecho. Una censura fundada en la distancia histórica del escarnecimiento no puede hoy invocarse –como título inmóvil de denostación– para negar que los componentes de una *judicatura ilustrada* han escapado, hace ya tiempo, al sarcasmo de esas imputaciones y han resuelto, cuando la equidad lo demandaba llamativamente, los conflictos cuya decisión les incumbía. El ácido recuerdo de los excesos de la arbitrariedad judicial y la convicción de que el *orden positivo* de las codificaciones sucedía a las consignas etéreas del *orden natural* apuntalaron el principio de que –sin desautorizar ni proscribir la equidad– *el juez sometido al imperio de la ley gobernaba el mejor de los mundos pensables en las peripecias de aplicación del Derecho objetivo*. No se vislumbraba –debido a las obnubilaciones y al optimismo alborotado de la época– que, con el tiempo, esa aplicación dejaría de verse secuestrada por el *monopolio del polisilogismo judicial* y que lo sorprendente de sus exigencias superaría los profetismos y predicciones más audaces.

A la *torpeza culta de los jueces continentales* –adosados al marco de su trabajo de juristas, provistos de una formación universitaria y hostiles a las heterodoxias del pensamiento libre o ansioso de derrochar sus intuiciones– se opuso la *sapiencia multidireccional y espontánea del juez anglosajón* que, según el dictamen del sentido común, de la equidad y de los ejemplos que habían corroborado estos conceptos, se entregaba a las diversiones de una *creatividad expansiva*. Los jueces continentales descubrieron que la inflexibilidad del Derecho ayuno del aderezo equitativo demolía las más caras construcciones jurídicas y empobrecía, cuando no arruinaba, la *calidad de vida moral* de la ciudad terrestre. La *judicatura anglosajona* –disimuladamente, si se quiere, porque el culto a la tradición pide comedimiento– ha entendido que, por mucha utilidad que deparen sus enfoques jurídicos de las dudas latentes en el *hoy globalizado y enojoso*, hay que relativizar –moderando sus entusiasmos axiomáticos– la exaltación del pensamiento empírico y valerse de recursos afines a las categorías de una *Teoría General del Derecho*. Esta afirmación señala el punto de inflexión de ambos *estilos eclécticos* o modos de plantear aquellos problemas a los que el Derecho adeuda una solícita respuesta.

El ordenamiento jurídico brindaba pocos argumentos para que, siquiera de puntillas, los jueces frecuentasen la equidad con la soltura impuesta por la naturaleza de las cosas y el alud imparable de las realidades sociales. Amén de algunos llamamientos concretos del legislador, la equidad figuraba en el acervo de los *principios generales del Derecho* que, como fuente terciaria, mencionaba el viejo art. 5 II C.c. (Código Civil español de 24.07.[8]89). Su *recepción cualificada* fue obra del p. 14 EMTPC.c. (párrafo 14 de la Exposición de Motivos de la Ley de 31 de mayo de 1974, reformadora del TPC.c. [Título Preliminar del Código Civil]) que precisó sus caracteres. Proclamó su cualidad de elemento tendente a facilitar la aplicación de las normas jurídicas sensibles a las particularidades del caso. Afirmó su condición, ya que no de fuente del Derecho objetivo, sí de elemento concurrente con los demás criterios pacificadores del significado de las normas cuyo alcance se controvertía. Prohibió que una solución agotadoramente equitativa prevaleciese sobre la derivada de armonizar el resto de los elementos hermenéuticos. Previó la excepcional hipótesis de que la ley autorizase a fundar únicamente en equidad las soluciones en que el interés general – servido por la ciencia de la legislación– así lo aconsejase.

Si bien se mira, el art. 3.2 C.c. –compendio y desarrollo de estas notas– sanciona la extensión e intensidad del uso judicial de la equidad, tras conectar con la *relación amplificada y puesta al día* que el art. 3.1 C.c. dedica a los criterios de interpretación. El deber de *estar fundamentalmente* al espíritu y finalidad de las normas jurídicas –cuando quiebran o dejan de servir las demás pautas de esclarecimiento– obliga a penetrar en un vacío que el juez, como *legislador ocasional*, ha de colmar con las reglas equitativas de justicia material y buen sentido que brotan de los fundamentos y verdades del orden natural.

Esta conclusión –conveniente a un *estado de cosas preconstitucional*– resalta uno de los principios informadores del ordenamiento jurídico –citados, con lucidez y de pasada, en el art. 1.5 C.c.– que *reconoce y, lejos de disuadir, encarece la aplicación equitativa del Derecho por los Jueces y Magistrados profesionales* a quienes el legislador –libre del anacrónico prejuicio que inspiraba sus recelos de antaño– considera capacitados para resolver en equidad. El precedente anejo a la obligación –fruto del dogma democrático de la separación e independencia de poderes– de *estar al imperio de la ley*, no minimiza ni prohíbe las actitudes y aptitudes de enjuiciamiento equitativo. Es más, el futurible anunciado en el art. 3.2 C.c., cumple las condiciones necesarias para que, con sanos atrevimientos interpretativos, la jurisdicción secunde un *llamamiento de oro* a la prosperidad y difusión de las esencias del Derecho justo.

La *situación postconstitucional* refrenda la estabilidad del panorama, porque el sometimiento del juez al imperio de la ley lo es asimismo al ensamblaje de los arts. 1.1 y 9.2 CE, de los que –a la luz de la DD (Disposición derogatoria) 3 CE– el art. 3.2 C.c. parece una *ficción de desarrollo anti-*

cipado que, transmigando al ordenamiento jurídico del Estado social y democrático de Derecho, asigna a la equidad la posibilidad óptima de ser ella misma. Lo prueban la invocación de las *normas del orden natural*, o, si se prefiere, del amplio espectro de *moralidad legalizada*, a que se subordina la legalidad fundamental, y el ejercicio –por el poder público que los Jueces y Magistrados integran y ostentan– de las *acciones de transformación* que, promoviendo la libertad y la igualdad efectivas, supriman los obstáculos opuestos al crecimiento de estos valores superiores del ordenamiento jurídico.

La mayoría de los Jueces y Magistrados que, por los imperativos del Derecho y lo terminante del tiempo servido, cesan en sus actividades y advienen a la población pasiva, guardan –gracias a un inventario y recordatorio detenidos– memoria de los impedimentos con que los *rigorismos desmedidos* e injustificados frustraban la obtención de las módicas dosis de justicia que reciben los habitantes de la familia humana. *Su existencia profesional ha quedado asociada a estos experimentos y a las decepciones que causaron*. Lo que no sólo se debía a las dificultades de los casos concretos, sino también a las anomalías del sistema y al gravamen –que no era liviano– de un inmovilismo refractario a los llamamientos de la recta razón.

El conservadurismo a ultranza limitó –cuando no reprimió– la acción equitativa con pasmosa dureza, a falta de la intuición precisa para verificar que los supuestos de *magnetismo* y *atracción de la equidad* nada tenían que ver con excusiones de superficialidad fenomenológica o divagaciones de ligereza intelectual. No advirtió que el ansia de la equidad inaccesible y, como tal, ausente, marcaba los momentos aptos para apreciar la calidad del raciocinio de los Jueces y Magistrados que –relegados a una parcela restrictiva del desarrollo de su libre albedrío– acreditaban, pese a ello, la *capacidad dominadora del pensamiento equitativo* y asumían las responsabilidades del servicio prestado en su nombre. Ellos pusieron sitio y dieron nombre a los *espacios vacíos o irreconocibles* de las cuestiones de Derecho que, llamando a las puertas de la equidad soñada, reivindicaban sus intervenciones. Los *obiter dicta* de sus resoluciones resucitaron las inquietudes e hicieron sonar la voz de alarma sobre el interés –cuantitativo y cualitativo– del problema y el compromiso colectivo de arrostrarlo. Recordaron, con mejor o peor suerte, a los legisladores que había llegado la hora de convertir en Derecho vigente los postulados de una equidad tan acuciante como estéril, mientras sus mensajes no se tradujesen en normas jurídicas. Conocieron los límites de sus exigencias y, si, unas veces, emplearon con éxito las soluciones de equidad, lamentaron, en otras ocasiones, no poder elegir y aplicar pautas de aplastante animación equitativa, porque *las cortapisas legalistas del Derecho objetivo les arrancaban de las manos las oportunidades de administrar una justicia sustancial que estaban a punto de tocar con ellas*.

6. Consolidación de la ‘sensibilidad equitativa’ precisa para inducir a la frecuencia del ejercicio arbitral y estimular la mejora de sus prácticas

Algo hay que decir sobre el advenimiento a la *posesión de la equidad* y el mecanismo –inacabado y perfectible– por el que sus juicios ejemplifican la producción de una *ley de caso único* que aumenta la efectividad de las intervenciones arbitrales.

La equidad forma parte del *valor superior de la justicia* que, resumiendo la igualdad y la libertad transformadoras, ocupa –dentro y no en el exterior o periferia del ordenamiento jurídico– la posición de preeminencia sobre el texto de una carta política que, *castigándose a sí misma*, soporta –porque tal es la apuesta de los arts.1.1 y 9.2 CE– una restricción edificante. La noción de equidad que, por razones de utilidad y de concepto, maneja la ciencia del Derecho, no es la *ética trascendente*, plagada de afectividad y comprensión para con las situaciones conflictivas del prójimo, aunque esto tenga algo que ver con la idea de *solidaridad formal*, rebautizada como *reciprocidad efectiva*. Una rotulación agresiva que subraya la indiferencia ante los álgidos problemas del Derecho y denuncia los explosivos arranques de *escándalo farisaico* en cuestiones –comprometidas y distantes– cuyos arreglos se aplauden tibia o, más bien, cínicamente, apelando al concepto jurídico indeterminado (*rectius*, evanescente) de *solidaridad*. La equidad es reciprocidad, porque recupera y reactiva la universalidad de soluciones que, en la *era de la globalización*, cierran filas para fulminar, con voluntad óptima y enérgica, las injusticias arraigadas en los confines más lejanos de un mundo que se empequeñece, se vuelve más cognoscible y conflictivo, y reta a las verdades del orden natural que, sin retroceder un ápice, *recogen el guante* de ese desafío. El uso accidental de la equidad es la fuente de un futuro *Derecho de Gentes* cuyas normas –de invención delicada y aplicación difícil– *defenderán la dignidad de la persona y salvarán sus libertades de las agresiones de la fuerza o de la cobardía disfrazada de condescendencia*.

El término *equidad* designa una suerte de hostilidad templada para con el Derecho estricto, pues invita a moderar su rigidez y a suavizar las situaciones derivadas de la inflexible aplicación de sus principios y/o preceptos. Su nombre conviene al acervo de las *normas de justicia ideal* que sobrevuelan los particularismos del Derecho erigido en nombre del pueblo soberano. Evocando el *retorno incesante* de las consignas del orden natural, la equidad se caracterizaba por los rasgos de *igualdad absoluta*, *prudencia moral* y *ponderación equilibrada* que –inherentes al rigor de su definición– presagiaban los debates de la filosofía jurídica sobre el particular. La equidad ocupa –de modo convincente y conceptado por cuantos se adhieren a las orientaciones de la honestidad, la recta razón y el buen sentido– el depósito de un *Derecho inédito y ajeno a toda norma preexistente*. Un Derecho que va en pos de *soluciones irremplazables para cada caso* o que, más bien, encuentra *soluciones individuales para cada persona*.

Lo singular de la acción equitativa –que no siempre estuvo, sin trabas, al alcance de los Jueces y Magistrados de carrera– consistía en excluir ciertos efectos de la aplicación de una norma jurídica –total o parcialmente abolida mediante la equidad– y sustituirlos por los requerimientos justos del caso discutido. Eludiendo formidables obstáculos y aun sin habilitaciones expresas del legislador, los profesionales de la judicatura se han visto apremiados a usar de la equidad, como si, a imitación de lo que ocurre en el Derecho de las obligaciones, sobreviniese un *cambio de la presuposición* o se diese una mudanza de la base del negocio. Su condición de seres humanos y nunca de *redactores poli silogísticos*, explica que el tenor de sus *fallos* no sólo dependa del conocimiento del Derecho objetivo y del dominio técnico-jurídico de sus normas, sino también de su sensibilidad, de sus cualidades intuitivas y de una cuidadosa gestión de su patrimonio emocional. Su siquismo alberga –inevitablemente– las acciones y reacciones de esta naturaleza.

Los juicios de equidad provocan decisiones que no se convierten en normas jurídicas, pues lo veda lo irrepetible de las circunstancias en que tiene lugar su emisión. Cuando los Parlamentos del Antiguo Régimen juzgaban con arreglo a equidad, empleaban la expresión «*sin que sirva de precedente*» para recalcar esa diferencia. La resolución equitativa no contiene Derecho objetivo, aunque, en el círculo de su discurso y atributos de composición, los arbitrajes de equidad fijen orientaciones similares a las de una *ley de caso único*, emanada de actos de equivalencia jurisdiccional o *procedimientos parajudiciales* e inaccesible al ordenamiento jurídico que, so pena de vulnerar el dogma de la generalidad de las leyes, no puede adueñarse de sus particularidades. *No se habla de una norma general equitativa y sí de una solución individualizada sujeta al irrepetible patrón de la equidad que corresponde al supuesto analizado*. Además de avalar las transformaciones sociales que exigen los signos de los tiempos, el fin último del Derecho consiste en disminuir los litigios, paliar la exacerbación de los conflictos y lograr el reinado de la paz entre las personas y los grupos de vertebración que distienden sus enfrentamientos y roces. Estos aquietamientos –fruto del recurso a una equidad individualizada y provechosa– tienen el mismo contenido jurídico que muchas *normas de altos vuelos*, a las que, si es del caso, sobrepasan en sentido común y capacidad de adjudicación de la justicia.

Conscientes de ello, los jueces profesionales, cuya aptitud para juzgar en equidad es indudable, *se inclinan –a la vista de dos o más interpretaciones legales o teorías complementarias de la ley– por aquella que, en la contienda suscitada, goza de una apariencia más equitativa y no por la que, en términos generales, resulta más exacta*. He aquí una excelencia del cultivo de la disciplina del *deber ser* o de la libertad de espíritu –que el Derecho propugna– frente al automatismo de las ciencias de la naturaleza, cautivas del *mundo del ser*, sencillo, naturalístico y causal. Se juzga en equidad cuando *se asume, en primer término, la solución deseable humanamente y, a partir de ella, se asciende a la norma jurídica que se remodela o deja de aplicar*.

Así ha ocurrido desde que los jueces –estando en activo o resolviendo equitativamente las controversias traídas a su conocimiento– existen y mantienen su fidelidad a la consigna que de antiguo recuerda: *atrévete a pensar*. Así se abordan los fenómenos jurídicos como parte de unas realidades sociales a las que, por motivos de equidad, se exime de tratamientos rebosantes de prejuicios dogmáticos e indispuestos con la justicia sustancial.

La *Escuela del Derecho libre*, ávida de soltar las amarras que coartaban la inclinación equitativa del pensamiento judicial, defendió que –eximiendo a los jueces de la sumisión categórica al imperio de la ley y a los dictados de la jurisprudencia– se les autorizase a emitir los *juicios intuitivos de equidad* que, pese a su fisonomía sorprendente, cumplieran la función –eminentemente estatal– de reducir y apaciguar los conflictos. Las proyecciones sobre el espectro de la equidad arbitral y la aptitud de quienes integraron el Poder Judicial para el ensayo de sus operaciones revelan que –gracias a una instintiva percepción de los valores de la *conciencia moral*– los portadores de los intereses afectados comparten sus criterios y alaban su convencimiento superior al de otros razonamientos jurídicos desconcertantes o embrollados. Algo –no todo– había de verdad en el consejo de que las partes de un proceso no padecieran el *tormento de las cavilaciones* causadas por los indigeribles fundamentos de Derecho de algunas resoluciones judiciales.

7. Particularidades del conocimiento fundado en el descubrimiento, elaboración y aplicación de las orientaciones de equidad

El arbitraje de equidad presenta aspectos relativos a las *dificultades de la prueba* y al *desdoblamiento técnico-jurídico* de la intervención de los árbitros.

La disponibilidad y la eficiencia de los medios de prueba han mejorado a la hora de concretar los hechos debatidos –síquicos, físicos, sociales y económicos de grandes dimensiones– y generar estados de conciencia que los avances de la modernización hacen más persuasivos y veraces. El proceso de valoración de algunos medios de prueba depende de particularidades tecnológicas cuya gestión –cuerda y satisfactoria– requiere la *aportación interdisciplinar* de especialidades que afianzan la certidumbre de las percepciones arbitrales. Allí donde el *ejercicio de la sana crítica* y las *ayudas del sentido común* catalogaban los extremos influyentes en el crédito de las resoluciones, se precisa, hoy por hoy, de instrumentos que ayuden a salvar otras dificultades de bulto.

Lejos están de la verdad los reparos de insuficiencia técnica que, para resolver en equidad, se imputan a quienes ejercieron activamente la judicatura, comenzando por alegar una *deformación legalista* que frenaría las aptitudes reclamadas por el adelanto de los equivalentes jurisdiccionales o sustitutivos procesales. Se objeta que el ejercicio clásico de la jurisdicción pre-

suponía la suficiencia comprensiva de los problemas jurídicos usuales –no esotéricos ni extemporáneamente traídos a capítulo– y la valoración sensata de las situaciones –también menos arduas– que caracterizaban a los supuestos litigiosos. *No mediaba un abismo –que ahora se considera abierto– entre la preparación de los jueces y la complejidad de las cuestiones que dilucidaban.* Se añade que, cuando la complejidad aparece y faltan previsiones ágiles para contenerla, decae lo sencillo de las circunstancias que amparaban esa capacidad y se esfuman las oportunidades judiciales de utilizar felizmente la equidad. *Nada hay de exacto y defendible en este acervo de reparos.* Sí que, en cambio, se incoa un *falso problema* o un tópico sofisma, porque el proceso formativo de los jueces profesionales y las condiciones que lo determinan no se resienten de inmovilismo alguno ni acusan males irreversibles o incurables. Nada les impide adquirir –en cuanto tales jueces y al margen de los ejercicios de composición arbitral– niveles de elasticidad y formación tan estimables como los de quienes se entregan en exclusiva al arbitraje.

Los Jueces y Magistrados –en activo o en ulteriores peripecias de su disponibilidad como juristas– precisan de auxilios formativos y elementos de interposición que robustezcan dos aspectos de los cometidos y/o iniciativas arbitrales. El primero supone un *hábito de discurso que –como enemigo nato de la pereza y el entumecimiento intelectuales– fluye continuamente y acepta el desafío de crear, para una sola vez, la norma individualizada que se traslada irrepitiblemente a las particularidades del caso que agota la crónica de su tratamiento.* El segundo concierne a las *prejudicialidades de hecho* indispensables para sentar las bases –domésticas o de vasto espectro– que resumen los antecedentes del problema planteado. Condiciones exigibles también a los árbitros que, aunque dominan los mínimos de su formación, no escapan a la necesidad de mejorar el *arte de inventar y/o intuir* la norma equitativa aplicable y de apreciar los elementos de convicción que aproximan a la verdad –material e indivisible– de los hechos subsumibles en ella.

Ordenando algo más el pensamiento, se admiten distintas hipótesis. Una de ellas implica que –conforme a los signos de los tiempos y al celo de los legisladores– los jueces profesionales están en posesión de *especiales saberes* que neutralizan esas objeciones, porque un haz nuevo de conocimientos se integra y explota en el orden jurisdiccional al que pertenecen. Los reparos de origen se disipan si un legislador inteligente aprovecha la oportunidad de eliminarlos y acallar las opiniones que les hacen eco. Otra es la de los árbitros movilizados en el marco de una especialidad cuyo dominio exige *aptitudes adicionales* que, en otro caso, se echarían de menos y menguarían los aciertos esperados de su presumible destreza. La tercera contempla un *desacuerdo* entre la calidad y disponibilidad de los medios –que, gracias a una legislación obsequiosa con la sucesión de las realidades sociales, tiene el juez a su alcance– y la constancia de su capacidad para razonar equitativamente y/o conocer la exactitud histórica de los episodios en que ha de fundar su decisión.

Cuando el árbitro –provisto de conocimientos generales o de una especialización de moderada intensidad– se apresta a juzgar en equidad, no le basta con asumir celosamente el *sentimiento exquisito de lo justo* para desdoblarse su papel en las funciones del *legislador de caso único*, que prefabrica las reglas de naturaleza equitativa, y del *juzgador*, que las aplica después de elaboradas. Otro tanto cabe decir del juez que se halla en esa situación. Aunque experto en el manejo del Derecho aplicable, cabe que no haya completado –como puede ocurrir a cualquier árbitro de dotes habituales– las dosis de información y entrenamiento que se les exigen. Las dificultades debidas al progreso científico o las vicisitudes económicas son comunes a los procesos judiciales y a los enjuiciamientos arbitrales, aunque el *espíritu de actualización* de los segundos cuente con medios mejores para despejarlas, y, pese a los esfuerzos de modernización, la regulación de los primeros halle obstáculos más resistentes a desmoronarse. En ambos casos, faltan o son imperfectos los mecanismos de ayuda a las *operaciones de lógica equitativa* y a las *valoraciones probatorias* que –según la traza histórica de los acontecimientos– llevan a delimitar el ámbito de la controversia, a razonar sobre sus contenidos y a dictar una resolución definitiva. Las especializaciones jurisdiccionales ayudan al entendimiento de las alegaciones y a la valoración de las pruebas, pero, de lo contrario, el ejercicio de la jurisdicción no especializada y la práctica del arbitraje tropiezan con los mismos o análogos inconvenientes.

Aunque la comprensión total de los problemas es más cómoda para quienes poseen una formación y perfeccionamiento anteriores en la especialidad de que se trate, hay puntos y momentos en que los jueces y los árbitros –lo cual prueba la existencia de dificultades comunes– han de apelar a *elementos de interposición* que eviten la esterilidad de sus intervenciones respectivas.

Las reflexiones hechas consideran los casos del experimento judicial y arbitral del enjuiciamiento de equidad, más amplios que la cuestión aquí planteada y defendida con argumentos persuasivos. A saber, la del ejercicio de *funciones exclusivamente arbitrales* por quienes – en el pasado de su actuación profesional– integraron el Poder Judicial e intentaron aprovechar los *temperamentos de equidad* cuyo empleo, pese a la impecabilidad de su oferta, no estaba a su alcance, pues lo impedía el deber de sometimiento al imperio de la ley. Una ley a la que, sin embargo, pertenecen los formidables instrumentos con que las invitaciones y promesas transformadoras de los arts. 1.1. y 9.2 CE agrandan hoy las perspectivas del art. 3.2 C.c. y, animadas por el valor superior del pluralismo político, suscitan *desafíos de gran cabotaje* que merecen respuestas imaginativas y solventes.

El art. 3.2 C.c. genera un supuesto de especial energía, cuando ordena que «*la equidad habrá de ponderarse*» Obliga a contrastar –antes de aplicarla– la letra de la norma jurídica con la exigencia equitativa del caso y a rectificar, si hay disconformidad, el contenido que vulnera las reglas emana-

das de la recta razón o el orden natural. Ponderar es una pauta de interpretación que, para adjudicarle este carácter, ha de entenderse en su sentido propio. Hay un *poder excepcional de abolición* a cargo del intérprete que inaplica una parte de la norma y la reemplaza por la solución que le aconseja la equidad. La abolición es la inaplicación absoluta de la norma en nombre de la equidad conculcada y sin complicaciones de relevancia o corte constitucional. Dígase si este *norte del legislador* –que presupone una *valoración de aptitudes*– no concede un voto de confianza al crédito de las conclusiones equitativas que los jueces ordinarios pueden adoptar.

Las *valoraciones cuasiprejudiciales de hecho* –peculiares de los arbitrajes de equidad– afectan, como ya se ha dicho, a *realidades colectivas* sociales, económicas, políticas, internacionales y, sobre todo, tecnológicas. Su irreprochabilidad exige –pues los conocimientos especializados no preexisten en el depósito de los saberes originarios de los árbitros– el concurso de *elementos auxiliares de interposición* que verifican acontecimientos o completan juicios de los que, aun concerniendo a materias con las que se está discretamente familiarizado, no se tiene una exhaustiva información. Las envejecidas ayudas de la *común experiencia* y de la *sana crítica* no sirven, por sí solas, al buen fin de esas valoraciones. Para preservar el rendimiento de los dispositivos probatorios, los árbitros de equidad deben tener a mano –como cualquier juzgador presto a desempeñar esmeradamente su papel– *mecanismos de aproximación* inmediatos que cumplan las funciones siguientes: desvanecer las dudas de aspecto insoluble, purgar las contradicciones de apariencia insalvable, aligerar la carga de apreciar la contribución histórica de los elementos de convicción y acomodar el tenor de las decisiones arbitrales a los dictados de la justicia material.

Una pormenorización no está de más. Los procesos judiciales se significaron por los incontables *escollos de los razonamientos de Derecho* frente a la sencillez de la *valoración de los elementos de convicción*, noción más amplia que la de medios de prueba en sentido estricto. Preponderaban los aspectos relativos a la elección de las normas jurídicas aplicables, a la interpretación de las ambivalentes o confusas, y a la integración de las inacabadas o incompletas. Los arbitrajes de equidad se distinguen por la tarea de *situar y describir inteligiblemente los hechos colectivos* –sociales, económicos, políticos internacionales y tecnológicos– que se subsumen en las regulaciones de equidad elaboradas por los árbitros. Regulaciones menos complicadas y cuya factura depende de la *espontaneidad del buen sentido* y la *común experiencia* que, sin la intromisión de fastidiosos discursos, acompañan a la ponderación y autonomía de las operaciones arbitrales.

El árbitro que se pronuncia en equidad ha de dominar los problemas susceptibles de propuesta y examen a la luz de los cánones o las categorías de la sociología, la economía, la política, las relaciones internacionales y las novedades tecnológicas, por enumerar, sin agotarlas, las materias que más frecuentemente engendran posturas de conflictividad y disidencia. Se le han

de presentar con el rigor metódico, la selección de alternativas y/o aspectos, y la claridad bastantes para que –consciente de su relevancia y sabedor de los mecanismos al uso– realice las *operaciones interlocutorias de equidad discursiva* que preceden a la *decisión final de equidad resolutive*. Esas modalidades se transmiten mediante *juicios especializados que se vierten y preconstituyen en pareceres o dictámenes*. El concepto añejo de la sana crítica pierde su aptitud para cumplir unas operaciones de equidad –a saber, la valoración de las pruebas periciales cualificadas– que son las piezas capitales del enjuiciamiento y destacan la responsabilidad de quienes las manejan. *Hay que evitar los riesgos de que –a impulsos de un precipitado e incauto acto de fe– los árbitros den, sin más, por buenas las verdades y aseveraciones de corte colectivo con que los especialistas de los contendientes tratan de iluminar sus percepciones, para facilitar la emisión de un laudo justo, o de enturbiarlas, para causar un error sustancial* que disipa las condiciones de veracidad histórica con que indefectiblemente ha de contarse. Deprime la dignidad y la eficiencia del *arte de la valoración probatoria*, que presupone la *receptividad –ilustrada y no suspensa en el vacío– del árbitro* para desentrañar los dictámenes y –partiendo de las certezas, dudas o recelos que arrojan– coincidir con los criterios puestos a su alcance o separarse de ellos.

Los árbitros –inmersos en la vorágine de pareceres divergentes que obstan al clásico ejercicio de la sana crítica– tienen derecho a una *asistencia intercurrente* que desenrede la hojarasca de los mensajes técnicos que se les envían. Mensajes que, a la luz de esas contradicciones, necesitan de una *traducción y asimilación previas a la especulación equitativa*. Lo precario de la sana crítica se debe a la *indigencia de un sentido común sofocado por la anfibología y/o sutileza de los lenguajes tecnológicos* o por otras figuras de embarazoso entendimiento.

El enjuiciamiento de las pretensiones del arbitraje de equidad –por árbitros que siempre lo han sido y/o juristas dispuestos a su ejercicio novedoso– exige una *intermediación esclarecedora y didáctica*. A saber, la de un cuerpo de *consejeros arbitrales* que, mediante aproximaciones comprensivas, confieren a los árbitros –sin erudición ni experiencia en parcelas minoritarias o muy tecnicizadas– la *seguridad y certidumbre de entender, depurar y criticar* los dictámenes parciales objeto de valoración. *Los árbitros se valen de la asistencia inmediata e interpuesta que les transmite el nivel de información bastante para dilucidar lo que de acierto, yerro o amago de desorientación hay en las opciones probatorias que se les proponen*. Su consideración se esteriliza sin esa introducción asesora, cuya ausencia entenebrece el juicio de valor y tiende a suplantarle por *adhesiones o rechazos emocionales e instintivos*, cuando no por acatamientos gratuitos. La defecación es letal para el buen fin del arbitraje que exige descubrir el *verdadero rostro* de aquellos problemas que, por vez primera, se presentan, se analizan y son objeto de resolución.

8. Continuidad e indivisibilidad de las acciones de ‘cuasilegislación de caso único’ y de ‘resolución cuasijudicial’ de conflictos que imprimen carácter al arbitraje de equidad

Puede opinarse que el arbitraje de equidad –exento de las servidumbres del arbitraje de Derecho– admite una *licencia de discurso*, que, si deriva en laxitud o abuso del sentido común, merma la calidad de los actos de justicia material correctores de las estrecheces del Derecho que deja de aplicarse. Un árbitro de formación anglosajona obraría con flexibilidad natural, porque el *talante empírico* –fuente de sus iniciativas– informa un modo feliz y concluyente de publicar su pensamiento y zanjar los problemas que tiene entre manos. Un jurista de formación continental, que aspira a evacuar aseadamente su trabajo, ha de estar a otras premisas o cautelas. Practicará una *suerte de desasimiento* o amnesia que le olvide de un legislador preexistente, a cuya *voluntad originalista* se atuvo y cuyos mensajes –oscuros o incompletos– interpretó o integró para conservar vivas y vigentes las normas del ordenamiento jurídico. Tiene que *desatar esas amarras* y aceptar que las cosas ocurren de modo distinto.

No se concibe una previsión legislativa anterior a la intervención arbitral, porque el *arte de legislar* –no general y sí particularmente– en equidad depende de la unidad metodológica del *binomio cuasilegislación-decisión*. Los arbitrajes de equidad afectan a cuestiones en que, por hipótesis, no es dable *estar a lo acordado* ni alegar la *vinculación al precedente*. Las contendas resueltas con arreglo a Derecho gozan de antecedentes que se consolidan, se complican por obra de las sucesivas experiencias, se invocan y se adhieren a la norma jurídica que, gracias a su incorporación, se robustece. Es lógico que –como la sociedad bienpensante de antaño pensó de las mujeres a quienes se complacía en ofender con todo el encono disponible– *esas contendas tengan un pasado* compuesto por la aparición de la cuestión controvertida, la atención político-legislativa que despierta la frecuencia de sus repeticiones y la trascendencia normativa de los complementos jurisprudenciales. El arbitraje se remite –como precedente exclusivo y estimable– a las *peripecias contemporáneas* que irrepetiblemente identifican las contradicciones objeto de la terapia equitativa. Quiere decirse, a fin de cuentas, que, *sobre un problema ignorado y oculto hasta entonces, no hay, por definición, nada escrito*, aunque ya se han abierto las *páginas en blanco* que recogerán los nuevos razonamientos de equidad y la decisión específica del laudo arbitral.

Los árbitros construyen las reglas de equidad como *leyes nacidas de un procedimiento parlamentario regular*. Lo hacen más toscamente, cual conviene a la disponibilidad de sus recursos, y atendiendo a intereses –individuales o colectivos– que, sin constituir intereses generales, se confunden con ellos, se les asemejan o llevan traza de convertirse en tales. La actuación arbitral se resiente de las insuficiencias inherentes a las particularidades del

trabajo emprendido y a las restricciones de los medios puestos a disposición de los árbitros. Carecen de una infraestructura tan completa como la que sirve a la formación colegiada del *decisionismo parlamentario* que se aprovecha de la ayuda de la Política Legislativa –cuando no media la *cautividad numeral* del voluntarismo político– y da crédito a las demandas sociales significativas. La actuación unipersonal o colegiada del órgano arbitral muestra cómo –durante el procedimiento que se sigue– las iniciativas diversas, en busca de la norma equitativa, tienden a conjugar lo *razonable* con lo *recomendablemente emocional*.

La norma equitativa deviene una *ley más de caso único* y arranca de un proceso histórico dependiente del éxito de los medios de prueba –*rectius*, elementos de convicción– que, unas veces, se aprecian sin apuros, y, otras, requieren interposiciones especializadas para salvar sus opacidades y valorarlos atinadamente. El árbitro de cultura jurídica continental puede adaptar a la lógica aristotelicatomista la forma del discurso en que plasma sus razonamientos, pero el fondo de su argumentación ha de abundar en la *espontánea liberación del pensamiento* y en el *rodaje de la actitud creativa* que a sus dotes de ilustración conviene. *El arbitraje de equidad exhuma y aumenta –incesante, renovadoramente y a través de juicios volcados en proposiciones razonables– los postulados del depósito del orden natural, cuyo contenido, variable y responsablemente audaz, sirve a los signos de los tiempos.*

El *retorno continuo de la sensibilidad equitativa* tiene una clave justificante de origen. Los ordenamientos jurídicos de los Estados nacionales fulminaron los dispersos Derechos locales, de ínfima condición académica, aplicados por prácticos hostiles a la curiosidad científica y a las más tenues inquietudes especulativas. Derechos locales, de cuyas fuentes no existía certeza ni constancia inequívoca, porque mezclaban los residuos del *pasado idealista* con la modernidad nebulosa de los *realismos de su tiempo*. Sus contenidos, cuando no eran oscuros y/o desorientadores, delataban aplicaciones rutinarias, desintelectualizadas y groseras. Ausencia crasa de universalidad y deterioro de la técnica jurídica, si cabía otorgarle consideración de tal. El pueblo llano –destinatario natural de las ofertas del Derecho objetivo– no aprovechaba las riquezas de un Derecho culto, congelado en los foros universitarios e impermeable a la rudeza de sus *aplicadores de a pie*.

La positivización del Derecho determinó su reducción a normas escritas y apoyó, hasta la extenuación, el afán de que éstas *acogieran y acopiaran cuanto en el mundo circundante había de equidad* –asociada a las vivencias del sentimiento de lo justo, a los imperativos de lógica y a las bases del sentido común– para hacer frente, con mínimo decoro, a los interminables desafíos de la edificación y administración de la justicia. El transcurso inmisericorde del tiempo y la abundancia de los episodios que pueblan la historia impredecible, han dislocado la base del negocio e introducido impedimentos que, arruinando el esfuerzo de restauración, desentierran los temibles *fantasmas de antaño*. ¿Cabe confiar en la cura de un mal –el *detrimento de la jus-*

ticia material— que, pese a la lista de sus anteriores remedios, resurge a impulso de vicisitudes históricas que hacen tan temible como inevitable su resurrección?

La respuesta es cíclica en el tiempo, pero su contenido es invariable. Hay que reparar, con celosa honradez, en el peso específico que la *justicia material* —como ingrediente de fondo— y la *equidad* —como uno de sus más valiosos testimonios— confieren a la letra y el espíritu de unas normas jurídicas que, al promulgarse y *ponerse en la ciudad*, secundaban fielmente la voluntad del legislador. Los factores sobrevenidos —de inadaptación y de desgaste— desfiguran esa fidelidad de origen, hasta el punto de que, para prolongar la vida útil de la norma jurídica, no sirven ya las soluciones que, interpretándola, disipan sus oscuridades o, integrándola, ocupan sus espacios vacíos y colman sus lagunas. Trátase de los giros históricos y de los problemas que —sólo apelando a las reservas de una *equidad restauradora* y a sus vigiliias de revisión y puesta al día— garantizan soluciones justas, es decir *persuasivas y acordes con la naturaleza de las cosas*.

9. ¿Vocación de los Jueces y Magistrados, que de antiguo lo fueron, para el conocimiento de los arbitrajes de equidad?

Los actuales estados de las mismas dimanar de una mudanza formidable o acaso de un *cambio cuasisustancial*. Un cambio que —luego de advertido— pone sobre aviso y obliga a su diagnóstico, cada vez que un platillo de la balanza registra un exceso de miserias humanas —fruto de lo perverso de las intenciones o de quién sabe qué azarosas desventuras— y el otro acumula los remedios debidos a la rectitud de los propósitos y a la perseverancia de cuantos aman la justicia y odian la iniquidad. Ninguno de estos últimos ignora que las *arrugadas vestiduras de la justicia disponible* no bastan para cubrir las vergüenzas ni expulsar los males que aquejan a una humanidad ultrajada, contra su voluntad, por las unas y maltrecha, pese a su resistencia, por los otros.

La instrumentación y difusión de la equidad, mediante la *equivalencia jurisdiccional del arbitraje*, no constituirá la panacea que —como eufóricamente reza una de las bienaventuranzas evangélicas— *sacie el hambre y la sed de justicia* despertados por las adversidades de esa doliente humanidad. Pero su ejercicio tenaz y pedagógico —como el de los sustitutivos procesales de la conciliación, la mediación y las injerencias transaccionales— rebajará el *cuanto de injusticia* que inunda tantos parajes de la Tierra donde se crispa la templanza de las relaciones interpersonales, se atropellan los ideales más caros de los individuos, se trituran las esperanzas de una vida digna y subsisten las amenazas de un porvenir sombrío. He aquí el *rostro diabólico* que, desde la aparición del Estado moderno, enmascara el poder absoluto y que —quíerese o no— se mira en el espejo que a todos devuelve la imagen de los *aspectos negativos de la globalización*.

El acceso al modo de composición arbitral por quienes guardan en su activo *experiencias judiciales de largo recorrido y gran frecuencia de circulación* quiere constituir –lejos de la acritud competitiva y el homenaje al espíritu de lucro– *la oferta de un servicio esencial para el bien común o interés general de los grupos sociales orgánicos, expuestos a disolverse y devenir colectividades inorgánicas, si se permiten el lujo de rehusar esta u otras oportunidades defensivas de sus objetivos éticos y pacificadores*. Una oferta dispuesta al *salvamento y rehabilitación de la equidad*, y a la cooperación –fruto de un compromiso transparente– que exige la perfección moral del universo social y de las sociedades parciales que –liquidando una aparente contradicción en los términos– explican la síntesis de su conflictividad y su armonía. Experiencia que anima una emoción inseparable del esmero con que la justicia –sustancial y anhelada por todos– debe repartirse. Experiencia que invita a administrarla en condiciones ingratas y poco accesibles hasta ahora, pero que –si hay verdadera voluntad de que así sea– estarán, de futuro, mucho más al alcance de la mano.

Se consumará la predicción que –cuantas veces comienzan semejantes andanzas– anuncia y elogia la *complicidad positiva del mundo circundante*, poblado por las personas de buena voluntad y el resto de los seres –animados o inanimados– que están a su servicio. Convocados a una sugestiva aventura de rescate, alertados y alentados por un *espíritu móvil* que –cada día de la vida que, a la vez, se acorta y alecciona– reitera, sin rendirse y sin enmudecer, el siguiente mensaje: *si aciertas a encauzar tus emociones y a vivir de acuerdo con tus sueños, el universo entero conspirará contigo para que tus emociones se acrecienten y tus sueños se lleguen a cumplir*.

Bibliografía de orientación

- ALONSO, M. *et al.* *La solución de los conflictos de trabajo*. Madrid: Ed. Instituto de Empresa, 1979.
- BALLESTER, G. *El arbitraje laboral*. Madrid: Ed. Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1993.
- BEARDSLEY, S. *et al.* *Human relations in international affairs: A Guide to significant interpretation and research*. Washington: Ed. Public Affair Press, 1956.
- BECEÑA, F. «Algunas características de la organización judicial de España», *Magistratura y Justicia*. Madrid: Ed. Librería General de Victoriano Suarez, 1928.
- BOULDING, K. *Conflict and defence: A general theory*. Nueva York: Ed. Harper, 1962.
- BRAUN, K. *Labor disputes and their settlement*. Baltimore: Ed. Johns Hopkins Press, 1955.

- CARBONNIER, J. *Derecho Civil*, traducción de la 1.^a edición francesa y *Adiciones de conversión al Derecho español* de M. M. ZORRILLA, t. 1, v. 1. Barcelona: Ed. Bosch, Casa editorial, 1960.
- CAHN, E. *The sense of injustice*. Nueva York: Ed. New York University Press, 1949.
- CASTAN, J. «La formulación judicial del Derecho y el arbitrio de equidad», *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, pp. 219-272. Madrid: Ed. Editorial Reus, 1953.
- COLMENERO, J. A. *La resolución del arbitraje en equidad*. Sevilla: Ed. Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación económica, 2000.
- DE LA VEGA, C. *Derecho judicial español*. Madrid: Ed. EDIJUS, 1997.
- DE LOS MOZOS, J. «La equidad en el Derecho Civil español», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, pp. 326-365. Madrid: Ed. Editorial Reus, 1972.
- DELHAYE, P. *Permanence du droit naturel*. Lovaina: Ed. Nauwelaerts, 1960.
- DESSENS, J., *Essai sur la notion d'équité*. Toulouse: tesis inédita, 1934.
- DONOVAN, M. «Judicial and arbitrational systems», *The New Encyclopaedia Britannica*, v. 22, pp. 480-491. Chicago: Ed. University of Chicago, 1989.
- FLECHEUX, G. *et al.* «L'arbitrage et la Convention européenne des droits de l'homme», *Actes du séminaire organisé par l'Institut de formation continue du barreau de Paris*. Bruselas: Ed. Bruylant, 2001.
- GOLDSMICHDT, W. *La Ciencia de la Justicia*. Madrid: Ed. Aguilar, 1958.
- HERNÁNDEZ GIL, A. *Metodología del Derecho*. Madrid: Ed. Antonio Hernández Gil, 3 vols., 1971-1976.
- INTERNATIONAL ASSOCIATION OF LAWYERS. *International commercial arbitration: A world handbook*. Londres: Ed. Pieter Sanders, 3. vols., 1956-1965.
- KALINOWSKI, G. *Introduction a la logique juridique*. París: Ed. Librairie Generale de Droit et de la Jurisprudence, 1996.
- LAUTERPACHT, H. *The function of Law in the International Community*. Oxford: Ed. Clarendon, 1933.
- LURIA, A. *The nature of human conflicts*. Nueva York: Ed. Liveright, 1932.
- MARITAIN, J. *L'homme et l'Etat*. París: Ed. Du Cerf, 1965.
- MERINO, J. *et al.* *Tratado de Derecho arbitral*. Madrid: Ed. Civitas, 2007.
- MONTOYA, A. «El arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 5, pp. 5-27. Madrid: Ed. Civitas, 1983.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO. *Conciliación y arbitraje en los conflictos de trabajo. Estudio comparativo*. Ginebra: Ed. O.I.T., 1981.
- PANNICK, D. *Judges*. Oxford-Nueva York: Ed. Oxford University Press, 1987.
- PANTALEON, F. «Breves comentarios al título VI de una Nueva Ley de Arbitraje», *Homenaje al Prof. LLUIS PUIG y FERROL*, v. 2, pp. 1931-1941. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2006.

- PERELMAN, CH. *Les notions a contenu variable en droit*. Bruselas: Ed. Bruylant, 1984.
- PÉREZ ESPINOSA, F. *El arbitraje en materia laboral*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- POULANTZAS, N. *Nature des choses et droit*. París: Ed. Librairie Generale de Droit et de la Jurisprudence, 1966.
- SIMPSON, K. *International arbitration: Law and practice*. Londres: Ed. Stevens, 1959.
- TORRALBA, V. «Artículo 3.2 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, v. 1, pp. 165-194. Madrid: Ed. Tecnos, 1977.
- WALTON, R. *et al. A behavioral theory of labor negotiations*. Nueva York: Ed. Mac Graw-Hill, 1974.
- WENDELL, O. *The common law*. Nueva York: Ed. DEWOLFE HOWE, 1963.
- WILDNER, H. *Die technik der Diplomatie: L'art de negocier*. Viena: Ed. SPRINGER, 1959.

